



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2019 00192 00
Demandantes: MANUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Demandados: CENTURION LTDA (FINCA TATIANA), ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2023, entre otros, se requirió nuevamente a la parte demandante para que efectuara los trámites pertinentes para continuar con la notificación a los demandados CENTURION LTDA (FINCA TATIANA) y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, por lo que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación a ambos codemandados en debida forma con acuse de recibo del 16 de agosto de 2023.

Ahora bien, en el expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual se incorpora al plenario (folios 347-360 del documento 1 y carpeta 7 del expediente digital), una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la abogada DIANA MARÍA SUAREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.244.672 y portadora de la T.P. 167.422 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 361 documento1).

Igualmente, se encuentra la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual se incorpora al plenario (folios 382-415 del documento 1 del expediente digital), una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE

Se reconocerá personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con C.C. 32.305.840 y portadora de la T.P. 15.530 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 383 documento1).

Igualmente, se admite la demanda de reconvención presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del señor MANUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y en virtud de los artículos 75 y 76 de CPTSS, se corre traslado a la parte demandante de la demanda de reconvención en su contra y al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días hábiles. Se ordena notificar por Secretaría al Ministerio Público.

Por otra parte, se encuentra la contestación de la demanda de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., la cual se incorpora al plenario (Documento 16 del expediente digital), una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE

Se reconocerá personería para actuar en representación de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., a la abogada ERIKA MARCELA CÁRDENAS ÁVILA, identificada con C.C. 1.030.619.871 y portadora de la T.P. 244.264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 19 documento16).

Por otra parte, advertido que como se indicó, el apoderado de la parte demandante allega memoriales donde consta que fue notificado en debida forma al demandado CENTURION LTDA (FINCA TATIANA), esto es, al correo banacol@banacol.com.co , mismo que es el reportado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad accionada (Folio 24 del documento 1 del expediente digital), con acuse de recibo del 16 de agosto de 2023, y donde consta que fe remitida la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, sin que a la fecha se observe memorial de contestación alguno, de modo que la demanda se dará por NO CONTESTADA la demanda al demandado, el CENTURION LTDA.

Finalmente, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en la contestación de la demanda por parte de POSITIVA S.A. se propone como previa la excepción de falta de integración del

litisconsorcio necesario por pasiva con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que el demandante pretende la nulidad de los dictámenes emitidos por ambas entidades por lo que deberán integrarse al proceso a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Y por otra parte se verifica que en la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A. se propone como previa la excepción de falta de integración de la litis por pasiva con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., toda vez que el demandante contrató con la mencionada aseguradora, el reconocimiento y pago de la pensión en la modalidad de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, por lo que es la entidad que está pagando la pensión de invalidez en favor del actor desde el mes de agosto de 2019 y tiene interés en las resultados del proceso e indica que para efectos de la notificación a la referida compañía a través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA FERRO VELÁSQUEZ o quien haga sus veces en la AV. Calle 24 A 59 42, torre 4 piso 4, en la ciudad de Bogotá DC.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., debiendo la apoderada de POSITIVA S.A., realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la apoderada de PORVENIR S.A. deberá realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la abogada DIANA MARÍA SUAREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.244.672 y portadora de la T.P. 167.422 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con C.C. 32.305.840 y portadora de la T.P. 15.530 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

RECONOCER personería para actuar en representación de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., a la abogada ERIKA MARCELA CÁRDENAS ÁVILA, identificada con C.C. 1.030.619.871 y portadora de la T.P. 244.264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del señor MANUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y en virtud de los artículos 75 y 76 de CPTSS, se corre traslado a la parte demandante de la demanda de reconvención en su contra y al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días hábiles. Se ordena notificar por Secretaría al Ministerio Público.

CUARTO. DAR por NO CONTESTADA la demanda al demandado, el CENTURION LTDA. Por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., poniéndose de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 2° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la apoderada de POSITIVA S.A. Así mismo, la apoderada de PORVENIR S.A. deberá realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones a la

compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

SÉPTIMO. REQUERIR a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 60 del 11 de
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria